

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100007214

Folio del Recurso de Revisión: 2014001487

Número de Expediente: 8/14

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 13 de febrero de 2014, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, cuyo folio se cita al rubro, con la que solicitó la siguiente información:

*"La notificación que emitió el Juzgado del DF en la que declara incompetente al IFETEL para regular must carry y must offer."*

II. En atención a ello, la Unidad de Enlace mediante oficio IFT/D12/DGVI/UE/224/2014 de fecha 11 de marzo de 2014, notificó al solicitante lo siguiente:

*"(...)*

*Con relación a su petición, le comunicamos que fue materia de análisis en la VI Sesión Ordinaria del Comité de Información, llevada a cabo el día 28 de febrero de 2014. Al respecto, el mencionado Comité confirmó por unanimidad la reserva de la información, por un periodo de 5 años, ya que forma parte de un expediente judicial que no ha causado estado. Además, la Unidad de Asuntos Jurídicos, indica que dicho documento fue integrado en una Controversia Constitucional promovida por el Ejecutivo Federal de la cual este Instituto forma parte como tercer interesado y que se encuentra en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III, de su Reglamento. Una vez firmada, podrá consultar el acta en el portal del Instituto: <http://www.ift.org.mx/iftweb/transparencia-2/comitedeinformacion/actas/>*

*"(...)"*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100007214

Folio del Recurso de Revisión: 2014001487

Número de Expediente: 8/14

III.- El 3 de abril de 2014, el recurrente ingresó, a través del sistema Infomex, el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a su solicitud, al que se le asignó el número de folio 2014001487, argumentando lo siguiente:

*"La negativa del IFETEL por considerar la información con caracter de reservada la notificación del Juzgado 32 de lo Civil del DF.."*

IV.- El 28 de abril de 2014, la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto remitió a la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Transparencia el oficio número IFT/D11/UAJ/DGDJ/760/2014, con los alegatos siguientes:

*"(...)"*

*Sobre el particular, se insiste en que la información solicitada, consistente en "La notificación que emitió el Juzgado del DF en la que declara incompetente al IFETEL para regular must carry y must offer." está clasificada como reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 13, fracción V y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, preceptos que textualmente establecen lo que a continuación se transcribe:*

*"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:*

*...*

*V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.*

*Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

*...*

*IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;*

*..."*

*Además, conforme al último párrafo del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, la información que posean las dependencias y entidades relacionadas con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervengan en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100007214

Folio del Recurso de Revisión: 2014001487

Número de Expediente: 8/14

*De acuerdo con lo dispuesto por el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos citados en el párrafo que antecede, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativas a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo, de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.*

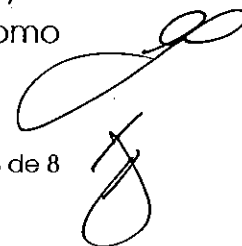
*Por los fundamentos a que se ha hecho referencia, y toda vez que la notificación que emitió el Juzgado del Distrito Federal en la que hace del conocimiento que este Instituto Federal de Telecomunicaciones carece de competencia para ordenar la retransmisión gratuita de diversos canales, forma parte de un expediente judicial el cual no ha causado estado, más aún dicho proveído fue integrado en la Controversia Constitucional 18/2014 promovida por el Ejecutivo Federal de la cual somos parte tercero interesada, misma que se encuentra en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que su difusión puede causar serio perjuicio a las estrategias procesales en el procedimiento judicial, en virtud de que el juicio se encuentra en trámite.*

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

#### CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top and a smaller, more complex mark below it.

INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100007214

Folio del Recurso de Revisión: 2014001487

Número de Expediente: 8/14

del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

**Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

**Tercero.- Competencia.** El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG) establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

El Pleno del Instituto, mediante el Acuerdo adoptado en su I Sesión celebrada el 20 de septiembre de 2013, aprobó el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), que fue publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013, que persigue como fin, entre otras cosas, dotar a las unidades administrativas de facultades suficientes para conocer de los asuntos competencia del Instituto, a efecto de ejercer las facultades constitucionales y legales que le permitan sustanciar los procedimientos a cargo de éste.

En ese sentido, el artículo 35 del Estatuto establece que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia facultado para resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las Resoluciones que emita el Comité de Información del Instituto y que estará integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100007214

Folio del Recurso de Revisión: 2014001487

Número de Expediente: 8/14

titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones ha quedado debidamente integrado y es competente para resolver el recurso de revisión señalado al rubro, en términos del artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG y 35 de su Estatuto Orgánico.

Cuarto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien resulta ser la instancia competente del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100007214

Folio del Recurso de Revisión: 2014001487

Número de Expediente: 8/14

- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo Conducente.

Quinto.- Este Consejo advierte que, tanto el Comité de Información como la Unidad de Asuntos Jurídicos fundamentan la reserva del documento solicitado en los artículos 13 fracción V y 14 fracción IV de la LFTAIPG.

Al respecto, no se actualiza lo previsto en el artículo 13 fracción V, debido a que el documento solicitado, en un principio, no formó parte de acciones o decisiones implementadas por el Instituto como parte de una estrategia a seguir durante alguna etapa del proceso y que por ende no debiera ser conocida por los involucrados en el mismo. Lo anterior porque, se trató de una notificación emitida por una autoridad judicial derivada de un juicio en el que el Instituto no es parte.

Posteriormente este documento sí formó parte de una estrategia procesal dentro de un proceso judicial (la controversia constitucional de la cual es parte -como tercera interesada- el Instituto). No obstante, este documento contiene información que ya es conocida por las demás partes de la controversia. Por lo que, no procede reservar dicho documento al amparo de este fundamento jurídico. En congruencia con lo anterior, el criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número 18/09 establece lo siguiente:

*"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementen, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100007214

Folio del Recurso de Revisión: 2014001487

Número de Expediente: 8/14

*a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas por su contraparte."*

Por otro lado, en cuanto al artículo 14 fracción IV de la LFAIPG, si bien es cierto que el documento solicitado forma parte de un expediente judicial (la controversia constitucional) que aún no causa estado, también lo es que la Autoridad que lleva a cabo la sustanciación del juicio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha hecho público el documento solicitado mediante su portal de internet, en la sección de "Lista de Acuerdos de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad", específicamente en la "LISTA DE ACUERDOS DEL 18 DE FEBRERO DE 2014", bajo la referencia al expediente "Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 18/2014", en la página 9 del oficio de Incidente de Suspensión que forma parte del mismo, el cual se puede consultar en la siguiente liga electrónica:

[https://www.scjn.gob.mx/PLENO/LASTCC\\_acciones\\_inconstitucional/Acciones%20Inconstitucional/2014/FEBRERO/20140218/MI\\_IncSuspContConst-18-2014.pdf](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/LASTCC_acciones_inconstitucional/Acciones%20Inconstitucional/2014/FEBRERO/20140218/MI_IncSuspContConst-18-2014.pdf)

En virtud de lo anterior, se deberá orientar al recurrente para que pueda tener acceso al documento solicitado, en congruencia con lo establecido en el último párrafo del artículo 42 de la LFAIPG, que se transcribe enseguida :

"Artículo 42.  
(...)

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información".*

Por lo expuesto y fundado, este Consejo:

#### RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 14 fracción III del Acuerdo de Carácter General, y en términos del Considerando Quinto de la presente

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100007214


Folio del Recurso de Revisión: 2014001487

Número de Expediente: 8/14

resolución, se revoca la respuesta otorgada a la SAI 0912100007214 y se instruye a la Unidad de Enlace para que, en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución al recurrente, oriente al mismo con la finalidad de que pueda consultar, en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la notificación que emitió el Juzgado del Distrito Federal en la que hace del conocimiento que este Instituto Federal de Telecomunicaciones carece de competencia para ordenar la retransmisión gratuita de diversos canales.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como al Comité de información, a la Unidad de Asuntos Jurídicos y a la Unidad de Enlace del Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos a que haya lugar.

En sesión celebrada el 30 de mayo de 2014, mediante acuerdo CTIFT/300514/18, así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la deliberación del asunto, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Víctor Manuel Rivera Güemes y Juan José Crispín Borbolla.



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Consejera Presidente



Víctor Manuel Rivera Güemes  
Consejero

Por suplencia en ausencia del Contralor Interno,  
de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7,  
segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto  
Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF  
el 23 de Septiembre de 2013.



Juan José Crispín Borbolla  
Consejero y Secretario de Acuerdos